



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁.

AUTORIDAD DEMANDADA SUSTITUTA:
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE No. 3294/2016 SS

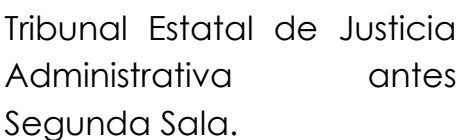
SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3294/2016 SS** promovido por *****₁, en contra de la autoridad sustituta **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, mediante la cual se sobresee al no acreditar la existencia del acto impugnado; bajo los siguientes: ...

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del



Instituto Movilidad: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

1.1.- Que mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, compareció **el demandante por conducto de su apoderado legal *******¹, instaurando demanda en contra de las autoridades **Ayuntamiento de Tijuana, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, ahora como autoridad sustituta Instituto de Movilidad**, señalando como acto impugnado:

“La orden emitida por las demandadas para revocar la autorización otorgada a la demandante para la prestación del servicio de transporte público en los términos del acuerdo de enlace, fusión, combinación de equipos y mejora del servicio público que conforme a lo estipulado por el artículo 96 del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California celebrado por *****¹ y *****¹

1.2.- El demandante señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro **es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, registrado bajo expediente número 3294/2016 SS, se admitió la demanda, se concedió la suspensión y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

1.4.- El veintidós de marzo de dos mil diecisiete mediante acuerdo se tuvo por contestada a las autoridades demandadas y haciendo valer causales de improcedencia del juicio.



1.5.- Posteriormente, en el acta de audiencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se proveyó sobre la suspensión definitiva.

BAJA CALIFORNIA

1.6.- La autoridad demandada por conducto de su delegada interpuso recurso de revisión presentado el once de diciembre de dos mil diecisiete, en contra de la suspensión definitiva; el que se resolvió por el Pleno del Tribunal mediante sentencia dictada el seis de julio de dos mil veintitrés, la que se revoca al determinar que son fundados y operantes los agravios planteados por la autoridad recurrente.

1.7.- Luego se remitieron los autos a este Juzgado y se tuvieron por desahogadas dichas probanzas dada su propia y especial naturaleza, pasando a la etapa de alegatos; y mediante auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se le reconoció el carácter de autoridad sustituta al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y se citó a las partes para oír sentencia.

1.8.- En fechas veintinueve de octubre de dos mil trece, veintiocho de enero de dos mil catorce, dieciséis de mayo de dos mil catorce, once de noviembre de dos mil catorce, veinticinco de mayo de dos mil quince, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, veintidós de junio de dos mil diecisiete, doce de enero de dos mil dieciocho, doce de junio de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, tres de abril de dos mil diecinueve, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, quince de enero de dos mil veinte y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se llevo a cabo la audiencia de ley, citándose para sentencia en ésta ultima fecha; por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo emanado al momento de su enjuiciamiento por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal ahora cuya competencia corresponde a una autoridad estatal; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley y los correlativos de la Nueva Ley del Tribunal.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con



anterioridad a la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, se sustanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA La denominación del Tribunal, a partir del primero de Enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la existencia del acto o resolución impugnada. Se reclama la orden emitida por las demandadas para revocar la autorización otorgada a la demandante para la prestación del servicio de transporte público en los términos del acuerdo de enlace, fusión, combinación de equipos y mejora del servicio público que conforme a lo estipulado por el artículo 96 del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California celebrado por *****₁ Y *****₁.

Constituye carga probatoria esencial de la demandante acreditar la existencia del acto impugnado, sea expreso o ficto, verbal o por escrito.

En este caso, la demandante señala como acto impugnado la orden de revocación de la autorización otorgada a su favor y a efecto de acreditar la existencia del acto impugnado, en términos del artículo 22, fracción I, 47, fracción II y 48 fracción III, de la Ley del Tribunal, ofreció como pruebas:

Original de las boletas de infracción, consultables de fojas 2023 a 029 de autos.

Escrito sellado de recibido por la autoridad Presidencia Municipal de Tijuana, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, en el que la parte actora solicita aprobación de fusión de las rutas concesionadas a favor de *****₁ y *****₁ dirigido al Presidente Municipal, consultable a fojas 032 y 033 de autos. Así como anexos consultables de fojas 034 a 050 de autos.

Escrito sellado de recibido por la autoridad Presidencia Municipal de Tijuana, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, en el que solicita a la autoridad Presidente Municipal de Tijuana, se sirva notificar a la Dirección Municipal de Transporte Público la autorización otorgada a favor de sus representadas así como a las autoridades y dependencias tanto municipales como estatales correspondientes que conforme a las normas vigentes deban tomar conocimiento, ello tomando en cuenta que ha transcurrido el término a que hace referencia el artículo 96 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana y dado que no ha dado respuesta implica la autorización del convenio, consultable a fojas 030 y 031 de autos.

Por su parte las autoridades demandadas en su escrito de contestación aducen la inexistencia del acto impugnado.

Indican que el acto impugnado por la parte actora es una supuesta orden de revocación o cancelación de una aparente autorización de un convenio de colaboración que dice que celebre con la diversa persona moral *****¹.

La autoridad niega la existencia del acto impugnado, ya que no se ha autorizado convenio alguno de colaboración entre la parte actora y la diversa persona moral y, por lo tanto, no se puede ordenar cancelar o revocar algo inexistente.

Aclara además que en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis dio respuesta a la citada petición, según lo justifica con la copia certificada del oficio *****² de ocho de agosto de dos mil dieciséis, consultable a fojas 105 de autos.

A fin de resolver la materia que nos ocupa en este apartado, es pertinente señalar como punto jurídico el siguiente: **¿La parte actora acreditó la existencia del acto impugnado materia del presente juicio, consistente en la orden de revocar o cancelar el acuerdo de fusión entre la actora y un diverso tercero?**

Criterio:

No. La parte actora no acreditó la existencia del acto impugnado materia del presente juicio.

Justificación:

En el caso, la parte actora no justifica las afirmaciones que hace sobre los hechos que le atribuye a la autoridad demandada en cuanto a la revocación y/o cancelación de la aprobación del acuerdo de fusión de rutas.

Inicialmente, la autoridad demandada en su escrito de contestación señala que no se puede revocar lo que no existe; es decir, argumenta la autoridad que no ha emitido actos tendientes a revocar el acuerdo de fusión, dado que no se ha otorgado autorización alguna a favor de la parte actora en ese sentido.

Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de los medios de convicción aportados por la demandante a fin de justificar la aseveración de los hechos que atribuye a la autoridad, se tiene que:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para el desarrollo de la ciudad de Tijuana y que este se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que es de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, vigente en la época en que se presentó la demanda, dispone en los artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera

de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, y en su caso otorgar a los particulares permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio.

Igualmente se faculta a los Ayuntamientos para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de la resolución emitida por la autoridad municipal de revocar el acuerdo de fusión, y que, como consecuencia de ello, siga subsistiendo el referido acuerdo de fusión.

Esa pretensión encierra dos afirmaciones:

- 1.- Que la parte actora cuenta con la autorización del acuerdo de fusión de rutas; y en consecuencia,
- 2.- Que la autoridad demandada aprobó el acuerdo de fusión fictamente.

En el caso, es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice alguna de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 primer y penúltimo párrafo.

El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, indica lo siguiente:

- ARTICULO 278.- El que niega sólo estará obligado a probar:*
- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
 - II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
 - III.- Cuando se desconozca la capacidad;*
 - IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Conforme lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas; lo que no ocurre en este asunto.

En ese sentido, para determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad del acto impugnado, es relevante que la parte actora acredite en primer lugar, que cuenta con un derecho subjetivo y que este fue

afectado como consecuencia del acto que se impugna, lo cual forma parte del segundo punto jurídico.

De las constancias que obran en autos, no se advierte que la actora cuente con un derecho subjetivo público, consistente en la aprobación y/o autorización del acuerdo de fusión emitido por la autoridad competente, es decir, por el Presidente Municipal de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento Municipal de Transporte Público de Tijuana.

En efecto, del estudio de las constancias, se aprecia que, la parte actora efectuó una solicitud a la autoridad demandada, para que autorizara el acuerdo de fusión entre la empresa actora y un tercero.

Derivado de la solicitud, conforme el artículo 96 del Reglamento Municipal ya referido, se tiene que la autoridad Presidente Municipal cuenta con un plazo de treinta días para dar respuesta, en el entendido que de no hacerlo, se entenderá fictamente aprobado.

En el caso, si la pretensión de la actora, al efectuar la referida solicitud, era que la autoridad le constituyera un derecho, lo primero a examinar es si en juicio se demuestra la existencia del derecho (autorización del acuerdo de fusión) y si las documentales que presentó son las idóneas para evidenciar su existencia; particularmente si la autoridad competente en la época en que se presentó la solicitud niega la existencia del derecho a favor de la demandante.

Los documentos que la actora presentó a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones son las boletas de infracción, el escrito donde solicita seguimiento a la solicitud de autorización de convenio para la fusión de rutas de transporte público de veintidós de julio de dos mil dieciséis sellado de recibido el seis de octubre de dos mil dieciséis, el escrito sellado de recibido de veintidós de julio de dos mil dieciséis donde solicita aprobación de fusión de rutas, el testimonio del poder general para pleitos y cobranzas que otorga la sociedad denominada *****₁, a favor del señor *****₁ y copia a color del registro federal de contribuyentes a favor de la parte actora; los cuales ya fueron debidamente valorados.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, los documentos referidos con antelación, valorados en forma aislada o en su conjunto, son insuficientes para evidenciar plenamente que la demandante cuenta con aprobación del acuerdo de fusión.

Constituyen pruebas relevantes la solicitud efectuada por la parte actora y el escrito sellado de recibido donde solicita al Presidente Municipal se de seguimiento y se informe a diversa autoridad sobre el acuerdo de fusión entre la actora y un tercero.

Con lo cual sólo se prueba la causa de pedir en sede administrativa.

Empero, no se tiene a la vista medio de convicción alguno, a partir del cual la demandante exija a la autoridad demandada Presidente Municipal el reconocimiento de ese derecho susceptible de adquirirse de manera ficta (no siendo este juicio el procedente para lograr tal pretensión); y en donde la autoridad competente se cerciore de que efectivamente, reunió los requisitos para tal efecto.

Tampoco se advierte que, en momento alguno promoviera juicio alguno tendiente a lograr el reconocimiento de ese derecho o que lo instara en sede administrativa.

En autos, sólo se tiene a la vista, documentales que acreditan presuntivamente su pretensión, como es el escrito sellado de recibido del veintidós de julio de dos mil dieciséis; sin embargo, ello resulta insuficiente para tener por demostrada la existencia del derecho fictamente configurado.

La autoridad por su parte niega que se configure dicho derecho; además de que expone, en su escrito de contestación que no existió silencio por parte de la autoridad, dado que en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis le dio respuesta expresa, donde le solicitaba exhibiera la documentación completa; respuesta que debe considerarse que conoció cuando fue exhibida en autos, dado que no obra junto con dicha respuesta, constancia alguna que justifique que la misma, le fue debidamente notificada; y que dicha notificación se realizara antes de la presentación de la demanda.

Siendo de llamar la atención que en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal, en relación con el recurso de revisión intentado en contra del acuerdo que concedió la suspensión, dicho órgano jurisdiccional determino que la actora no cuenta presuncionalmente con un derecho a utilizar un determinado color en sus camiones; y en ese sentido, igual resulta, que en el fondo, no cuenta presuncionalmente con un derecho a realizar las actividades que contienen el convenio de fusión entre la actora y un tercero, puesto que no han sido autorizados por la autoridad municipal competente.¹

De todo lo anterior, se tiene que, para efectos de lo que aquí se analiza no existen pruebas que acrediten de manera indubitable la existencia del derecho subjetivo que la actora pretende se le tenga por reconocido, consistente en la aprobación del acuerdo de fusión.

En ese entendido, si la actora no cuenta con derecho subjetivo reconocido por la autoridad municipal competente, en la época en que se hizo la solicitud; lo siguiente es examinar si se

¹ Fojas 152 vuelta primer párrafo de autos.



acredita la existencia del acto impugnado, consistente en la revocación del acuerdo de fusión entre la empresa actora y un tercero.

BAJA CALIFORNIA

En el caso, si no existe autorización (ni aun de manera presuncional) del acuerdo de fusión entre la parte actora y un tercero, y la autoridad demandada niega la existencia del acto impugnado; es indudable que la parte actora no satisfizo su cargo, no advirtiendo este Juzgado dato, indicio o medio probatorio que justifique la afirmación de la demanda, es indudable que se actualiza la diversa causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, dado que no se acredita la existencia del acto impugnado, y en esa virtud, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, con apoyo en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82 y 40 fracción VI y 41 fracción II, todos de la Ley del Tribunal, y 277 del Código de Procedimientos, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese:

1.- A la parte actora por boletín jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

2.- A la autoridad demandada sustituta Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 13 en página 1, 2, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **diez de febrero de dos mil veinticinco**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3294/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. —

Jace

